

Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 01 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria

SUCESION

RADICADO: 68001.31.10.004.2022.00029.00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante MANUEL PENDAS RAMIREZ (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderada judicial por JUAN DAVID PENDAS RESTREPO y CARLOS MANUEL PENDAS PINILLOS.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida, como también su rechazo cuando carezca de competencia o jurisdicción o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, debiendo en los dos primeros casos remitirla con los anexos a quien considere competente.

El art. 488 del CGP enuncia los requisitos formales de la demanda de sucesión y a su vez el art. 489 ejusdem enlista los anexos obligatorios para que sea viable la apertura.

Los presupuestos de toda sucesión es que exista una herencia, para dar apertura a la misma.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa incumplimiento de exigencias previstas en la norma procesal por cuanto:

1. No se acredita que el causante MANUEL PENDAS RAMIREZ sea el titular de los bienes inventariados, por cuanto lo que se está inventariando son bienes de propiedad de personas jurídicas Representaciones MPR S.A.S. y el vehículo de placas CYH-539 de la empresa Interamericana de Tuberías S. en C. y respecto a la maquinaria no se allegan soportes en los que conste que el causante sea el propietario de las mismas.

Ahora bien, según se desprende de los certificados de la Cámara de Comercio aportados, se observa que el causante es socio de dichas empresas –en liquidación- no se aporta los documentos en los cuales conste que por liquidación de las mismas se le adjudicaron dichos bienes.



2. Omite aportar como anexo de la demanda, por separado, inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, mandato del numeral 5° del art. 489 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LESBIA ROSA URIBE CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No 63.328.001 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 219.295 del C S de la J, vigente conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado de JUAN DAVID PENDAS RESTREPO y CARLOS MANUEL PENDAS PINILLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido. Togado de quien se tendrá el correo Uribeyabogados@hotmail.com como canal digital válido para originar sus actuaciones por ser el registrado en el SIRNA.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

A.S.N.

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 02 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 011 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO - Secretaria